



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

En la Ciudad de México, a dos de mayo dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0721/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por **ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 19 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0403000014819, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

PRIMERO

Entregue copia del Programa Interno de Protección Civil para Obra, que se entregó a la Alcaldía de Benito Juárez, correspondiente a la obra de rehabilitación sísmica en el conjunto habitacional ubicado en la Calzada de Tlalpan No. 550, Col. Moderna, Alcaldía de Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México, en consonancia a lo establecido en el Art. 81 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal Vigente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley antes mencionada, así como del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones aplicables, dado que los Art. 82 y 83 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal establece que “en ningún caso, se podrán iniciar los trabajos de construcción, remodelación y demolición, en tanto no exista la autorización del programa en comento”, con manifestaciones de construcción tipo B, la que corresponde al inmueble referido.

SEGUNDO

Entregue copia del o los documentos que avalan la autorización de dicho Programa Interno de Protección Civil, de la obra ubicada en Calzada de Tlalpan No. 550, por parte de la autoridad correspondiente.

TERCERO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

En caso de que el Programa Interno de Protección Civil de Obra de este inmueble en condición de rehabilitación sísmica no exista; o de que se haya emitido sanciones relativas a cualquier otro tema referente a su implementación y/o cumplimiento, se solicita se entregue copia de la suspensión de actividades correspondiente

...

II. El 01 de febrero de 2019, el sujeto obligado, notificó al particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El 05 de febrero de 2019, la **Alcaldía Benito Juárez**, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

“ ...

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA Lic. Liliana G. Montaña González

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

...”

El sujeto obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **DGA/CBG/SIPDP/UDT/660/2019**, de fecha 05 de febrero de 2019, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, mediante el cual informa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

“ ...

La Dirección General en cita envía el oficio no. DEPC/0172/2019 para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia

Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la información de su interés contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son firmas y nombres, por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se proporciona el mismo en versión pública.

Por lo descrito en párrafo que antecede se toma la clasificación de información el mediante acuerdo **008/2019-01 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.**

Ya que, al aprobar la divulgación, y/o reproducción total, vulnera en estricto sentido protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, un irreparable daño, vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es de resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado. Lo anterior de conformidad conforme a lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por el principio de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, prontitud y libertad de información.

...”

- Oficio **DEPC/0172/2019**, de fecha 22 de enero de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto artículos 6 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos: 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al Oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/354/19, relacionado la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio la cual refiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

Al respecto y en estricto cumplimiento en los artículos 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43, fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a usted que con fundamento en lo señalado en el artículo 89, fracción X de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley del Sistema de Civil del Distrito Federal, mediante oficio DEPC/0144/2019 de fecha 18 de enero de 2019, dirigido a la C. Angélica Fortoul Molina, General del Condominio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 550, Colonia Moderna, en esta Alcaldía, mismo que se encuentra en Obra en Proceso de Rehabilitación, a consecuencia del sismo del pasado 19 de septiembre del año 2017, se solicitó el Programa Interno de Civil para Obra del inmueble antes referido.

En razón de lo anterior y en concordancia lo solicitado en punto SEGUNDO, le comunico que con fecha 21 de enero de 2019 se recibió en esta Dirección a mi cargo, escrito signado la C. (...), (...) del Condominio en cuestión, a través del cual en su punto 9, anexa Programa de Protección Civil, 10 que la Unidad de Prevención y Atención a Riesgos, emitió Oficio de prevención número DEPC/SPC/UDPAR/176/2019, dirigido a la Administradora General del multicitado Condominio, mediante el cual se le informa que del análisis y revisión documental, se desprende que adolece de cierta información, lo anterior con fundamento en artículos 71, 72. 73, 76, 77, 78, 79, 89 fracción IV, y Transitorio Décimo Primero de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como lo en los Términos de Referencia para la elaboración de Internos de Protección Civil para Obras en de Construcción, Remodelación y Demolición (TRspc-003-Plpc-Obras-2017).

Por lo que respecta a la solicitud de entrega del Programa Interno de Protección Civil de la obra en comento, le informo a usted que el documento al que hace referencia la solicitante, consta de 35 fojas, las cuales contienen información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

reservada como lo es: Croquis señalando las zonas de riesgos del proyecto de obra, Cronograma de los ejercicios de a realizarse en el presente año, procedimientos de resguardo, protección de sustancias y/o materiales peligrosos, medidas de seguridad en la carga y descarga de material y residuos de obra, Constancia de Registro de la Revisión parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación, Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, Estudio de Mecánica de Suelos, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, información relativa a la acreditación de personalidad del Representante Legal de la obra, entre otros; **por lo que entregar dicha información compromete de manera sustancial la estructura misma de la obra, así como la seguridad del personal que labora en ella**, ya que al tener acceso a dicha información, vulnera las medidas de seguridad, rutas de evacuación, salidas de emergencia, puntos estratégicos del reforzamiento, es decir, si una persona sin los conocimientos básicos en la materia tiene acceso a la información antes señalada, podría dar una interpretación errónea o una falsa apreciación que poner en riesgo los trabajos de rehabilitación, a los trabajadores, inmuebles colindantes, población en general, así como al tramo de la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, que corre por Calzada de Tlalpan, **ya que dicha información es de carácter reservado para cualquier tercero ajeno al interés de la misma**, así mismo, el interés público de obtener el Programa Interno de Protección Civil del "Proyecto: Torres Tlalpan 550", es menor al interés particular de manejar dicha información con carácter reservado tal y como establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal de conformidad con lo ordenado en los numerales 2 y 5, con relación a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV; 169; 173; 174: 183 y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento y Motivación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de la información, lo anterior es así, **debido a que divulgar el contenido del Interno de Protección Civil del "Proyecto: Torres Tlalpan 550", representaría una ventaja indebida en su perjuicio**, esto tratarse de información de carácter personal. lo que generaría una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXIV; 169; 173; 174: 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Plazo de Reserva

De conformidad con los artículos 169 y 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información de mérito mantendrá el carácter de durante tres años.

Por tal motivo, se solicita que el presente punto sea puesto a Consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía.

...”

- Acuerdo 008/2019, Dictado por el Comité de Transparencia en la Primer Sesión Ordinaria 2019, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

ACUERDO 008/2019-01

FUNDAMENTACIÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, SE DICTA EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:

EL H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, A FIN DE DAR ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN QUE DA RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0403000014819 Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SUSTENTA LA PROPUESTA, QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA DE CONFOMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA MATERIA.

RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

ASIMISMO SE TOMAN LOS SEÑALAMIENTOS DESCRITOS EN EL OFICIO DEPC/0172/2019 MEDIANTE EL CUAL SE MANIFIESTAN LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA DE DAÑO:

1. Fuente de la información: Dirección Ejecutiva de Protección Civil
2. Hipótesis prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Rendición de cuentas de la Ciudad de México: ARTÍCULO 183 FRACCIÓN I; COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

3. INTERÉS QUE SE PROTEGE: VIDA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

4. JUSTIFICACIÓN DEL DAÑO QUE SE PUEDE PRODUCIR, AL RESPECTO Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 199, 200, 201 Y 211 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 43 FRACCIONES I, IV Y VII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 89 FRACCIÓN X DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ARTICULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE OFICIO DEPC/0144/2019 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, DIRIGIDO A LA C. (...) DEL CONDOMINIO UBICADO EN CALZADA DE TLALPAN NO. 550, COLONIA MODERNA, EN ESTA ALCALDIA, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN OBRA EN PROCESO DE REHABILITACIÓN, A CONSECUENCIA DEL SISMO DEL PASADO 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, SE SOLICITÓ EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA OBRA DEL INMUEBLE ANTES REFERIDO.

EN RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO Y EN CONCORDANCIA CON LO SOLICITADO EN PUNTO SEGUNDO, LE COMUNICO QUE CON FECHA 21 DE ENERO DE 2019 SE RECIBIÓ EN ÉSTA A MI CARGO, ESCRITO SIGNADO POR LA C. (...) DEL CONDOMINIO EN CUESTIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL EN SU PUNTO 9, ANEXA PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL, POR LO QUE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A RIESGOS, EMITIÓ OFICIO DE PREVENCIÓN NÚMERO DEPC/SPC/UDPAR/176,'2019, DIRIGIDO A LA ADMINISTRADORA GENERAL DEL MULTICITADO CONDOMINIO, MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMA QUE DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DOCUMENTAL, SE DESPRENDE QUE SU PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL ADOLECE DE CIERTA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 89 FRACCIÓN IV, 90 Y TRANSITORIO DECIMO PRIMERO DE LA LEY DE SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DE DISTRITO FEDERAL. ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA OBRAS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y DEMOLICIÓN (TR- SPC-003-PIpc-OBRA-2017).

POR LO QUE RESPECTA A LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA OBRA EN COMENTO, LE INFORMO A



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

USTED QUE EL DOCUMENTO AL QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITANTE, CONSTA DE 35 FOJAS, LAS CUALES ENTRE CONTIENE INFORMACIÓN RESERVADA COMO LO ES: CROQUIS SEÑALANDO LAS ZONAS DE RIESGOS DEL PROYECTO DE OBRA. CRONOGRAMA DE LOS EJERCICIOS DE SIMULACRO A REALIZARSE EN EL PRESENTE AÑO, PROCEDIMIENTOS DE RESGUARDO, PROTECCIÓN DE SUSTANCIAS WO MATERIALES PELIGROSOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA CARGA Y DESCARGA DE MATERIAL Y RESIDUOS DE OBRA, MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO. ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS, PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INFORMACIÓN RELATIVA A LA ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA OBRA, ENTRE OTROS: POR LO QUE ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN COMPROMETE DE MANERA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA MISMA DE LA OBRA, ASI COMO LA SEGURIDAD DEL PERSONAL QUE LABORA EN ELLA, YA QUE DICHA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADO PARA CUALQUIER TERCERO AJENO AL INTERÉS DE LA MISMA. ASI MISMO, EL INTERÉS PÚBLICO DE OBTENER EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL DEL "PROYECTO: TORRES TLALPAN 550", ES MENOR AL INTERÉS PARTICULAR DE MANEJAR DICHA INFORMACIÓN CON CARACTER RESERVADO TAL Y COMO ESTABLECE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LOS NUMERALES 2 Y 5, CON RELACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES XII. XXII, XXIII, 169; 173; 174; 183 Y ARTICULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL. LA NEGACIÓN DE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN ATENCIÓN A QUE SE HAN EXPRESADO CON PRECISIÓN LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TIENEN EN CONSIDERACIÓN PARA LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR ES ASÍ, DEBIDO A QUE DIVULGAR EL CONTENIDO DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL DEL "PROYECTO: TORRES TLALPAN 550". REPRESENTARIA UNA VENTAJA INDEBIDA EN SU PERJUICIO, ESTO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, LO QUE GENERARÍA UNA VENTAJA INDEBIDA EN PERJUICIO DE UN TERCERO; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6 FRACCIÓN XII, XXII, XXIII. XXIV; 169; 173; 174 183 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTICULOS 2 Y 5 DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5. PLAZO: TRES AÑOS.

6. RESPONSABLES DE CONSERVAR, GUARDAR Y CUSTODIAR LA INFORMACIÓN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN VIRTUD DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE. QUE TENGA ACCESO A ELLAS.

SE TOMA EL ACUERDO POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DETRANSAPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, APROBANDO CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.

FIRMAN AL CALCE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ,
..."

IV. El 26 de febrero de 2019, se recibió en este Instituto, a través de la Unidad de Correspondencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por la **Alcaldía Benito Juárez**, a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

"...

AGRAVIOS

Primer Agravio.- Al clasificar la información solicitada, con carácter de reservada y por un periodo de tres años sin haber demostrado mediante una eficaz y legal prueba de daño que tal acto es procedente; con ello lesiona el derecho de acceso a la información de la recurrente y el interés público. El Sujeto Obligado señala que su determinación para clasificar información responde a lo que disponen los Artículos 169, 173, 174, 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin materialmente emitir argumentos sostenibles ni precisar párrafos concretos que resulten idóneos para motivar su acto; con ello el Sujeto Obligado pretende revestir su respuesta con una apariencia de legalidad.

Para su mejor estudio y confirmación sobre la diversidad de aspectos que cubren las disposiciones aludidas por el Sujeto Obligado en el último párrafo de la foja uno del Oficio DEPC/0172/2019 y que repite en otros puntos del Acuerdo 008/2019-01,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

es necesario que esta Autoridad Revisora confirme el contenido de la serie de Artículos invocados con sus disposiciones completas

Por otro lado, el Órgano Garante debe observar que el Sujeto Obligado sustentó su determinación de clasificar información tomando únicamente la fracción I del Artículo 183 de la LTAIPRC y que como "justificación del daño que se puede producir", según consta en la primera foja del Acuerdo 008/201901 expuso en su escrito que la justificación para reservar información es, en resumen y bajo cuidadosa lectura, la falta en la que incurrió un particular al presentar un programa de protección civil incompleto para un inmueble actualmente en Obra, aspecto que bajo ninguna forma se encuentra contemplado en la LTAIPRC ni su reglamento, Destaca también que en todo momento, el Sujeto Obligado ha evadido demostrar ampliamente el perjuicio significativo al interés público y se ha abstenido de demostrar igualmente el riesgo real que existiría en la divulgación de la información. NO menos importante es acusar que su pretendida reserva excede absolutamente el principio de proporcionalidad, todo ello, en términos de lo que dispone el Artículo 174 de la LTAIPRC y que a la luz del listado de documentos que integran un programa interno de protección civil expuesto en el Tercer Agravio, podrá confirmarse un desvío de poder.

Segundo Agravio.- Al declarar una supuesta reserva, el Sujeto Obligado pretende ocultar su coparticipación en actos bilaterales que pueden ser sujetos de investigación.

El Sujeto Obligado ha asentado en la primera foja del Acuerdo 008/2019-01 que el dieciocho de enero de dos mil diecinueve solicitó a un particular mediante oficio DEPC/0144/2019 el Programa Interno de Protección Civil para la Obra del Inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez. Afirma que el particular presentó ante la oficina a cargo del Director Ejecutivo un escrito acompañado de un programa de protección civil que "adolesce de cierta información". Tómese en cuenta que en el Sujeto Obligado ha revelado datos personales de un particular y que ello contradice el argumento principal que ha utilizado en forma preponderante para negar la entrega de la información. La recurrente manifiesta aquí que no es, ni fue motivo de su personal interés conocer el nombre y cargo del particular señalado por el Sujeto Obligado en su oficio DEPC/0172/2019 y en el Acuerdo 008/2019-01. Es preciso también hacerle saber al Órgano Garante que el inmueble en cuestión inició trabajos de demolición y construcción en diciembre de dos mil dieciocho y que el Sujeto Obligado fue omiso en actuar conforme a lo que dispone el párrafo segundo del Artículo 84 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, publicado el seis de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que señala que "La autoridad competente impondrá como medida de seguridad la suspensión total de actividades en caso de que la obra se haya



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

iniciado sin contar la aprobación del Programa Interno de Protección Civil". De las manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado en la parte final del tercer párrafo de la foja uno del oficio DEPC/0172/2019 y de su repetición íntegra del texto en la primera foja del Acuerdo 008/2019-01 queda ampliamente confirmado que el Sujeto Obligado que sabe y conoce que el inmueble señalado se encuentra a la fecha en un proceso de obra. También se desprende que toda vez que el programa de protección civil que le fue presentado "adolece de cierta información", dicho programa no ha sido aprobado por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, que es el área competente del Sujeto Obligado para estos y que es la misma que resulta ser la proponente de la clasificación de reserva de la información que ha sido negada a la recurrente; de todo ello se confirma que el Sujeto Obligado ha sido omiso en imponer la suspensión total de actividades, que si bien son asuntos que salen de la esfera de competencia de órgano Garante, así como del interés de la recurrente, son necesarios de manifestar por la recurrente para poner en contexto una presunción de inexistencia de documentos que deberían de estar en poder del Sujeto Obligado en forma completa y que en forma tácita ha admitido no tener; toda vez que el programa de protección civil que le fue presentado "adolece de cierta información", como señala y reitera en reproducción íntegra del último párrafo de la primera foja del Acuerdo 008/2019-01, mismo que figura igualmente en el último párrafo de la primera foja del oficio DEPC/0172/2019.

Tercer Agravio.- El Sujeto Obligado sabe y conoce que gran parte de los documentos que integran un programa interno de protección civil para inmuebles en obra de construcción son públicos por su propia naturaleza y origen de expedición y que pudo haber entregado todos aquellos que no "adolecen de cierta información" a efectos de configurar una entrega parcial de información.

De acuerdo con los "Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Obras en proceso de construcción, remodelación y demolición TR-SPC-003- PIPC-OBRAS-2017" publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil diecisiete, documento que anexo en forma electrónica en formato pdf en la parte final del presente recurso y que el Sujeto Obligado ha señalado en el último renglón del cuarto párrafo de la foja uno del presumible Acuerdo 008/2019-01, un Programa Interno de Protección Civil se integra con documentación diversa, misma que el Órgano Garante podrá apreciar en la lectura de las páginas noventa y cinco y noventa y seis de dicha Gaceta y que para efectos de pronta identificación en auxilio del mejor proveer, se reproducen a continuación:

DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA OBRAS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN (tomado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

de la página 95 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 2 de marzo de 2017)

[Transcripción del Aviso por el que se da a conocer los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Obras en Proceso de Construcción, Remodelación y Demolición TR-SPC-003-PIPC-Obras2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de marzo de 2017]

Cuarto Agravio. - Al manifestar el Sujeto Obligado que divulgar la información puede "comprometer de manera sustancial la estructura misma de la obra, así como la seguridad del personal que labora en ella" cae en contradicciones y utiliza argumentos insostenibles, en franco desapego a los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

El Artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que la prueba de daño es la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley. En este caso, reiterar que el Sujeto Obligado se ha pronunciado en términos de la fracción I del Artículo 183 de la LTAIPRC, misma que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. No obstante, también puede verse en el segundo párrafo de la segunda foja del oficio DEPC/0172/2019 que el Sujeto Obligado aduce que la entrega de la documentación de interés afectaría la estructura misma de la obra, con lo cual se interpreta que el Sujeto Obligado se refiere a la estructura física e ingenieril del inmueble. No es posible apreciar en qué forma y grado podría afectarse un inmueble por efectos de entrega de información Pública. Las diversas Normas Técnicas Complementarias al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil diecisiete no señalan disposición alguna en ese sentido; de igual forma no se conocen estudios técnicos en donde se aborde matemáticamente y se confirme que la entrega de información pública puede causar debilitamiento, falla o daño físico en la estructura de los edificios de la Ciudad de México, como puede revisarse en el siguiente enlace electrónico: <http://www.fingen.unam.mx/es-mx/Publicaciones/default.aspx>

Quinto Agravio.- El Sujeto Obligado quiere revestir de reserva un conjunto de documentos que por su propia naturaleza son públicos en tanto se expiden en forma de trámite a los ciudadanos que se encuentren en los supuestos para su emisión-recepción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

En la parte inicial del primer párrafo de la foja dos del oficio DEPC/0172/2019 el Sujeto Obligado señala que "el Programa Interno de Protección Civil en comento consta de 35 fojas, las cuales contienen información reservada como lo es: Croquis señalando las zonas de riesgos del proyecto de obra, Cronograma de los ejercicios de simulacro a realizarse en el presente asunto procedimientos de resguardo, protección de sustancias y/o materiales peligrosos, medidas de seguridad en la carga y descarga de material y residuos de obra, Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural/ del Proyecto Estructural de Rehabilitación, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Estudio de Mecánica de Suelos, Póliza de seguro de Responsabilidad Civil, información relativa a la acreditación de la personalidad del Representante Legal de la obra, entre otros". De tal señalamiento, tome en cuenta el Órgano Garante que, al menos, tanto la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación como el Certificado Único de Zonificación de uso de Suelo que el Sujeto Obligado acepta tener en su poder, son documentos públicos que expiden normalmente otras dependencias e instituciones en ejercicio de sus atribuciones y que por tal motivo, no se trata de documentos que pongan en peligro la vida de las personas, como lo ha pretendido manejar el área proponente. Como prueba de ello, la recurrente señala que la emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo es competencia y atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como se puede constatar en el electrónico <https://wmv.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/certificado> digital y su expedición precisa de algunos requisitos, pero ninguno de tales requisitos pone en riesgo la vida de las personas ni genera un irreparable daño, como maliciosamente lo ha argumentado el Sujeto Obligado en su oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/660/2019,

Tampoco es cierto que la publicidad de los documentos que forman parte de los programas internos de protección civil pongan en evidente e implícito (sic) riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales. Como prueba de ello, la recurrente anexa al presente Recurso de Revisión el documento electrónico correspondiente a la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación del inmueble en cuestión y que fue emitida desde el diez de septiembre de dos mil dieciocho por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México y que también se exhibe al público, sin testar dato alguno, en una manta colgada desde que dieron inicio los trabajos de construcción en la primera semana del mes de diciembre de dos mil dieciocho en el acceso de la calle posterior del inmueble señalado, mismo que es sito en Calzada de Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03510 de la Ciudad de México. En combate al argumento del Sujeto Obligado, debe reconocerse que es un hecho notorio que la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en el tramo que el Sujeto Obligado señala en el párrafo segundo de la foja dos del oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

DEPC/0172/2019, no ha sufrido accidente alguno desde esas fechas y que además hubiera tenido como consecuencia el deceso de personas, en pares, decenas, cientos o miles, tanto en su calidad de usuarias de ese modo de transporte, o en calidad de funcionarios o servidores Públicos firmantes de los documentos negados, o en la calidad de trabajadores de la construcción de obras que se lleva a cabo ilegalmente en el inmueble aquí señalado.

Sexto Agravio.- Al abstenerse de procurar presentar con claridad un argumento consistente y robusto en lo que corresponde a su alusión a un modo de transporte.

En la parte final del primer párrafo de la foja 2 del oficio DEPC/0172/2019 El Sujeto Obligado señala que entregar dicha información podría poner en riesgo "al tramo de la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo Metro que corre por Calzada de Tlalpan, ya que dicha información es de carácter reservado para cualquier tercero ajeno al interés de la misma", El Órgano Garante debe tomar en cuenta que en ese enunciado, el Sujeto Obligado realmente no ha expresado nada que resulte aplicable y eficaz para sustentar su razón.

Séptimo Agravio.- Al acudir el Sujeto Obligado a una norma constitucional extensa, sin acotarla en su respuesta, para pretender demostrar el haber cumplido con la fundamentación y la motivación debidas, lo que en estricto estudio de apego a derecho hace de tal acto, un acto recurrible, toda vez que no cumple con las reglas mínimas de lo que implica fundamentar y motivar, con lo cual transgrede y atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica a los que tiene derecho todo habitante de los Estados Unidos Mexicanos.

En la primera parte de la primera foja del oficio DEPC/0172/2019 emitido por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez, el Sujeto Obligado manifiesta fundamentar su acto en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros. Desde este momento procesal, cabe notar al Órgano Garante que el Artículo 6 de la Ley Fundamental es extenso y diverso en contenido, constando de dos Bases, A y B, así como de una serie de fracciones y párrafos que refieren temáticas y prescripciones distintas, lo cual imposibilita la cabal comprensión del sentido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y da pauta, precisamente, para recurrir a la revisión de su acto. La recurrente expresa un extrañamiento a tal forma de pretender validar una fundamentación y una motivación que de fondo, tienen otra intención, según podrá advertir este órgano Garante. Para complementar el agravio, se expone la siguiente Jurisprudencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

[Transcripción de la jurisprudencia con rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL ASPECTO FORMAL E LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION]

Octavo Agravio.- Al utilizar el Sujeto Obligado normas que no corresponden con las actuaciones relacionadas con la emisión de la respuesta, incurriendo en falta al atender de nueva cuenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica, así como a los de transparencia y máxima publicidad contemplados en el Artículo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tanto el Programa Interno de Protección Civil para Obras en proceso de construcción, remodelación y demolición incluye diversos tipos de documentos, según se desprende de los "Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Obras en proceso de construcción, remodelación y demolición TR-spc-003-PIPC„0BRAS-2017' publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil diecisiete, el órgano Garante puede verificar que para un grupo de tales documentos, el Sujeto Obligado ha impuesto procedimientos que impiden su acceso como fuentes de información, contraviniendo lo que a efectos dispone el Artículo 194: "1,os sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito".

El argumento anterior es también válido para el caso del Artículo sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos". Se reitera que dentro de lo que usualmente forma parte de un Programa Interno de Protección Civil para Obras en proceso de construcción, remodelación y demolición, existen documentos que pueden ser expedidos en copia física o electrónica que reproduzca de forma fiel su contenido original, así como también pueden estar documentos que podrían ser sometidos a ciertos procedimientos a fin de expedirse bajo la modalidad de versión pública, como podrá advertir más adelante el órgano Garante. Todo ello no ha sido promovido, incentivado, fomentado ni manifestado por el Sujeto Obligado.

Noveno Agravio,- Al pretender revestir de legalidad y validez su acto invocando una norma de la ley sustantiva que claramente es una disposición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

descriptiva sobre diversos términos jurídicos más no prescriptiva. El Sujeto Obligado pretende inducir a error a la recurrente.

En la parte final del párrafo que antecede a la sección "Fundamentación y Motivación", localizado en la segunda foja del oficio DEPC/OI 72/2019, el sujeto Obligado invoca las fracciones XII, XXIII, XXIV del Artículo 6 de la LTAIPRC y con ello pretender que ha fundamentado y motivado una resolución. Para un mejor estudio, se exponen dicho Artículo con las fracciones señaladas:

[Transcripción del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.]

De lo señalado en el Antecedente G, que refiere el carácter de información reservada que el Sujeto Obligado ha declarado sobre el conjunto de documentos negados y las definiciones aquí expuestas, puede verse también que hay una inconsistencia en el acto administrativo y revela indicios de un acto inválido, toda vez que declara una circunstancia pero presenta una suerte de fundamentación que se refiere a otro caso.

Décimo Agravio.- Al consentir la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que el área proponente de la clasificación de información emita el oficio DEPC10172/2019 conteniendo una respuesta indebidamente fundada y motivada. Si bien no es un órgano jurisdiccional, dicha Unidad de Transparencia debe de vigilar la constitucionalidad de los actos que emanen de las áreas.

Para efectos, es suficiente presentar al Órgano Garante la siguiente Jurisprudencia como consideración especial aplicable:

[Transcripción de la jurisprudencia con rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES].

Décimoprimer Agravio.- El Sujeto Obligado omite exponer de manera clara sus razones y se limita a señalar o enunciar distintos preceptos de la ley local en materia de transparencia, como lo son el 173, 174, 175 y 177.

Es de abonar a la causa del presente recurso que el Sujeto Obligado, actuando con conocimiento y voluntad, en forma premeditada ejerció una vía de hecho al salirse de lo que las disposiciones relativas a la prueba de daño le ordenan y no acreditó razonamientos válidos que demuestren de manera fehaciente un supuesto daño a la vida de personas diversas. Quiere sostener la respuesta emitida únicamente con la invocación incompleta de normas jurídicas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Décimosegundo Agravio.- Existe la presunción de que las tres últimas fojas que anexa el Sujeto Obligado, correspondientes a los recuadros para recabar firmas, pertenecen a un expediente y acto distinto al que se recurre ahora y que hay claros elementos para sostener que la elaboración del Acta derivada del Acuerdo 008/2019-01 presenta omisiones importantes que dan pauta para objetarla.

Cabe precisar que en las imágenes de las tres fojas en comento, se aprecia que presentan dos marcas que interrumpen el margen color negro del borde vertical izquierdo, y son marcas que normalmente aparecen cuando el documento ha sido perforado mediante implementos de oficina adecuados para su resguardo en carpetas, lo que hace presumir que dichas fojas existen en forma y fecha previa a la presumible sesión de Comité de Transparencia y podrían pertenecer a un expediente distinto, pues es de notar que el resto de las fojas que anteceden a las señaladas, carecen de dicha marca de perforación, ES de reiterar que la recurrente ha señalado en el Antecedente D que ninguna de las fojas que forman parte del archivo electrónico presenta numeración secuencial de paginado o folio que permita establecer con absoluta certeza que cada uno de los documentos ahí mostrados formen parte del conjunto completo de documentos generados a raíz de un mismo acto administrativo. En lo que corresponde al proemio asentado en la primera foja del Acuerdo 008/2019-01, y en general; en las dos fojas que asientan diversos párrafos de dicho acuerdo, no consta la fecha ni la hora en la que se realizó la presumible sesión del Comité de Transparencia, así como tampoco figuran los nombres y cargos de las personas que en ella intervinieron. Es también de destacar que en dicha Acta no consta la Convocatoria respectiva ni pronunciamiento alguno sobre ella, así como tampoco figura una relación de documentos sometidos a evaluación para su clasificación. En las mismas fojas, puede distinguirse que constan cuatro rúbricas en la parte inferior derecha y de acuerdo a lo que dispone la ley en materia, se desprende que el comité debe de acordar en número impar. El número de rúbricas no coincide con el número de firmas plasmadas en las tres últimas fojas del archivo que contiene la respuesta a la solicitud de información. Todo ello lesiona el debido proceso, la transparencia, la legalidad y la certeza jurídica.

PRUEBAS

Que en su momento se harán llegar a la autoridad en vista de que existen problemas con el servidor del Instituto y no ha sido posible adjuntar

UNO. Documental pública consistente en documento electrónico en formato pdf recibido el cinco de febrero de dos mil diecinueve y que contiene en ocho fojas la Respuesta a la Solicitud 0403000014819 de la Oficina de Información Pública de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Alcaldía Benito Juárez y que se señala en el Antecedente D y del cual se origina el presente Recurso de Revisión.

DOS. Documental pública consistente en extracto del documento electrónico de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial el dos de marzo de dos mil diecisiete, páginas setenta y uno a ciento uno, en donde figuran los "Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Obras en proceso de construcción, remodelación y demolición TR-SPC-003-PIPC-OBRAS-2017" señalados en el Tercer Agravio.

TRES. Documental pública consistente en versión electrónica de la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación, emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, que se relaciona con el Quinto Agravio.

CUATRO. Instrumental pública de actuaciones consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso de revisión.

CINCO. Presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca

Por todo lo expuesto en el presente Recurso de Revisión, se confirma que hay causa para pedir y de ahí es que atentamente pido:

UNO. - Se tenga por admitido el presente Recurso de Revisión,

DOS. - Que en el ámbito de su competencia, el Instituto ejerza la atribución que le confiere el Artículo 53 fracción III de la LTAIPRC para requerir y revisar sin restricciones los documentos que solicité, así como verificar la legalidad en la integración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Primera Sesión Ordinaria.

TRES. - Que desde este momento procesal el órgano Garante tenga conocimiento de que no tengo interés en celebrar audiencias conciliatorias.

CUATRO. - Se acuerde la improcedencia de la clasificación de la información.

CINCO. - Se acuerde ordenar la entrega de la información solicitada por la recurrente dentro de los plazos señalados en la ley y bajo las formas señaladas en la solicitud 0403000014819,

..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

V. El 01 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que en el mismo plazo remitiera copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y copia simple íntegra sin testar dato alguno de la información que tuvo a bien clasificar como reservada.

VI. El 14 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0050/2019**, de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, en el cual manifestó sus alegatos; en los términos siguientes:

“ ...

INFORME DE LEY Y ALEGATOS Y DILIGENCIAS

En relación al INFORME DE LEY Y ALEGATOS y las DILIGENCIAS señaladas en el oficio INFODFIDAJISP-B10059/2019, se remiten los oficios DGA/CBG/SIPDP/UDT/349/2019 y anexo, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de éste Ente Obligado y el oficio DEPC/0703/2019 y anexos, suscrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

por el Ejecutivo de Protección Civil de éste Ente Obligado, mediante los cuales se remite la información deseada y se adjuntan al presente para mejor proveer Así mismo se solicita que se haga debido resguardo de los mismos.

Es importante señalar que se rinden las siguientes Diligencias con base en la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y la Unidad de Transparencia una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted tener por presentadas en tiempo y forma las diligencias solicitadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Distrito Federal.

..."

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de información pública, del sistema electrónico INFOMEX, perteneciente a la solicitud del particular, así como los documentos entregados en la respuesta inicial.
- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/349/2019**, de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de Información Pública, mediante el cual remite el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

de Transparencia, por medio del cual se clasificó con el carácter de reservada la información materia de la solicitud del particular.

- **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, en la cual se dictó el Acuerdo 008/2019, mismo que ha sido transcrito en el numeral III de los presentes antecedentes, y mediante el cual se clasificó la información requerida por el particular como reservada.
- Oficio **DEPC/0703/2019**, de fecha 13 de marzo de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil y dirigido a la Subdirectora de Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite el Programa Interno de Protección Civil, Proyecto Torres Tlalpan 550, manifestando lo siguiente:

“ ...

Ahora bien y para efectos de poder dar cumplimiento con lo solicitado en el punto segundo, resulta menester informarle lo siguiente

- I. Derivado de la reunión de trabajo celebrada el día 18 de enero del año 2019 en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en la que se trató como tema único el estado que guarda el proyecto de reconstrucción del condominio ubicado Calzada de Tlalpan 550, colonia Moderna, en esta Alcaldía; así como la inexistencia de información y documentación de los trabajos que se realizan en su interior, adicionalmente a las demandas ciudadanas manifestadas por residentes en el entorno de dicho conjunto habitacional, personal técnico y operativo se constituyó en el predio antes citado, a efecto de realizar una inspección de los trabajos que se realizan al momento, observando riesgos en el desarrollo constructivo.

Por lo que, esta Dirección Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones, tuvo a bien emitir el oficio DEPC/0144/2019, dirigido a la C. (...) del Condominio ubicado en Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, donde se le requirió la realización de diversas acciones así como la entrega de diversa documentación, concediéndole un término de 24 horas para atender y entregar lo solicitado, la cual fue debidamente notificada, firmando de recibido el día 18 de enero de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

- II. Fue entonces que, con fecha 21 de enero de 2019 la C. (...), exhibió ante ésta a mi cargo. el Programa Interno de Protección Civil con el que pretendió dar cumplimiento a lo requerido en el oficio DEPC1014412019.
- III. Con relación al punto que antecede, el personal de la Unidad Departamental de Prevención y Atención a Riesgos, previo al análisis y revisión documental que forma parte integral de la carpeta anexa donde solicitó la "Aprobación del Programa Interno de Protección Civil" de la obra ubicada en Tlalpan 550, Colonia Moderna Alcaldía Benito Juárez, mediante el oficio DEPC/SPC/UDPAR/176/2019 determinó que su Programa Interno de Protección Civil está INCOMPLETO, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, se le previno para que un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en que se reciba la notificación correspondiente, hiciera entrega de las documentales faltantes, siendo notificada la C. (...) de la prevención correspondiente el día 8 de febrero de 2019.

Cabe señalar que el plazo concedido para que la C (...), hiciera el desahogo de la prevención, transcurrió del 6 al 12 de febrero de 2019, sin que a la fecha del día de hoy se haya recibido respuesta alguna, por lo que se tuvo como no desahogada la prevención indicada en el oficio DEPC/SPC/UDPAR/176/2019.

- IV. En este orden de ideas y toda vez que la C. (...) del Condominio ubicado en Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, fue omisa al desahogar la prevención recaída a su escrito de fecha 21 de enero de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió la NO PROCEDENCIA al Programa Interno de Protección Civil, tal y como se observa en el oficio DEPC169212019 de fecha 13 de marzo del año en curso, sin que a la fecha se haya presentado persona alguna para darse por notificado.

Como se aprecia en las líneas anteriores, desde que le fue solicitado a la C, (...) del condominio ubicado en Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, la presentación de un Programa de Mitigación de Riesgos, con el fin de allegarse de información y documentación sobre los trabajos que se realizarían en el interior del predio marcado con el número 550 de Calzada de Tlalpan, esto dio inicio a un Procedimiento Administrativo en materia de Protección Civil y se perfeccionó al momento en que la C. Angélica Fortoul Molina, exhibió ante esta Dirección Ejecutiva el Programa Interno de Protección Civil, el que pretendió fuera aprobado y así dar por contestado nuestro oficio DEPC/0144/2019.

De tal suerte y haciendo énfasis en que se había iniciado un procedimiento administrativo en materia de Protección Civil, en donde existen términos para recibir



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

y/o emitir respuesta según lo solicitado, se consideró la información como reservada, ya que al momento en que usted requirió a través de su oficio DGNCBG/SIPDP/UDT1354/19 de fecha 21 de enero de 2019, la entrega del Programa Interno de Protección Civil, esta Dirección Ejecutiva aún se encontraba en el término concedido por la Ley del Sistema de Civil del Distrito Federal para evaluar la información y emitir la "APROBACIÓN" y/o "PREVENCIÓN" y/o la "NO PROCEDENCIA", por lo que se actuó conforme a derecho por estarse dentro del supuesto del artículo 183 fracción I y II de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y debido a su importancia me permito transcribirlo a continuación:

[Transcripción del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México]

Lo anterior se cita, con el fin de dejar de manera indubitable que esta Dirección Ejecutiva al momento de ser requerida para hacerle entrega del Programa Interno de Protección Civil de la obra en proceso ubicada en Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, aun no se daban por terminadas las actuaciones que corresponden al trámite de un Programa Interno de Protección Civil, siendo enunciativo lo antes referido.

De tal suerte y para dar cumplimiento con lo que me fue solicitado en el punto segundo de su oficio, que a la letra dice: Remita copia simple y sin testar dato alguno, la documentación clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial materia de la solicitud del folio 0403000014819. (Sic), corre agregado al presente en Copia Simple el Programa Interno de Protección Civil del predio ubicado en Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, consistente en 35 Fojas Útiles, como Anexo Único.

Por último, no omito señalar que esta Autoridad Administrativa en el ámbito de su competencia, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a lo ordenado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales de los que nuestra Nación forma parte.

Asimismo, solicito que el presente sea notificado como respuesta complementaria.
..."

- Documento intitulado "Programa Interno de Protección Civil, Proyecto Torres Tlalpan 550", constante de 25 fojas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

VIII. El 20 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico emitido por el particular, mediante el cual manifestó sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

MANIFESTACIONES

Primera.- Con relación al Acuerdo 008/2019-01, que he señalado en el Primer Agravio del escrito inicial del presente recurso, debe señalarse que es un que debe declararse nulo vez que carece de elementos que al efecto mandan los Artículos 60 y 7 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en lo siguiente:

- a) Por lo que corresponde a la fracción I del Artículo 60, no consta en ninguna parte del documento que el Comité de Transparencia, erigido como cuerpo Colegiado, haya sido convocado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- b) El documento que se denomina Acuerdo W8/2019-01 es violatorio de la fracción III del mismo Artículo 60 de la ley en comento vez que no es preciso en cuanto a las circunstancias de y lugar. De hecho, no figura en ninguna parte del documento, fecha y de expedición, ni horario en el que se celebró dicha Primera Sesión Ordinaria, si la hubo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

c) No es relacionar las rúbricas que aparecen en las dos fojas del documento denominado Acuerdo las firmas de los funcionarios presumiblemente reunidos que aparecen en otras tres fojas separadas, por lo que el acto escrito incumple con la fracción VI del mismo Artículo 60 de la ley en comento pues no indica claramente la autoridad de la que emana y resulta imposible confirmar que contiene la firma autógrafa de los servidores públicos.

d) La fundamentación y motivación que aduce el Sujeto Obligado viola lo que dispone la fracción VIII del multi señalado Artículo 60 pues omite citar precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión acto, y sobre todo, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso

e) No se expidió de manera congruente con lo "citado y dejó sin resolver expresamente todos los puntos propuestos por la ahora recurrente, en a k) que disponer la X del Artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

f) El documento carece de validez pues no cumple con los elementos previstos en las fracciones I y III del artículo 60, así como carece de sello y firma del servidor público responsable según el párrafo segundo del Artículo 7 bis, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

g) El acto es nulo en términos de lo que señala el párrafo primero del Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Segunda.- El oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/660/2019, una sola foja, mismo que he señalado en el Quinto Agravio carece de sello del servidor público responsable, lo que resulta contrario a lo que establece el párrafo segundo del Artículo 7 Es de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Tercera.- El oficio DEPC/0172/2019 integrado dos fojas y que en señalado en trece diversas ocasiones dentro del escrito inicial del recurso, siendo ellas los Antecedentes D, I y los Agravios Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo, carece en ambas fojas de sello del servidor público responsable, lo que va en contra de lo que establece el párrafo segundo del Artículo 7 bis de la Ley de Administrativo de ia Ciudad de México.

Cuarta.- El oficio DEPC/OI 72/2019 ostenta en la primera foja un con la leyenda "Jefe Delegacional, Delegación Benito Juárez, 28 ENE. 201 Y en la parte central lo cual estudiarse con detenimiento puesto que, en primer lugar, en ninguna parte de este oficio ni de ningún otro momento se señala que se haya expedido copia para el Alcalde, en segundo lugar, al momento en el que se expidió documento y demás relacionados, el órgano político administrativo no tenía propiamente esa designación; y el contrario, desde el diecisiete de septiembre de dos mil se denomina Alcaldía, lo cual se Observa en la papelería oficial sobre la que fueron



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

impresos los oficios que señalan y que están relacionados con el presente recurso de revisión. Esto a la tesis que expuse en el Decimosegundo Agravio de mi escrito inicial. Al ser un sello que no con las características de denominación de funcionarios y órgano político administrativo, no descartarse que trate de un sello utilizado indebidamente para dar apariencia de validez a un conjunto de documentos que no lo lo cual contraviene por analogía a lo que el párrafo del Artículo 7 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Quinta.- Que las tres fojas que corresponden a las que tienen recuadros para recabar firmas de servidores públicos, mismas a las que hice señalamientos en el Décimosegundo Agravio, careen de elementos de validez como lo son la expresión y enunciado claro que indiquen lugar y fecha del acto, lo que resulta una violación al Artículo 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y Observan la inexistencia de sello oficial del Sujeto Obligado, sea en modalidad de órgano administrativo o área competente y facultada para dar legalidad del acto, según establece el párrafo segundo del Artículo 7 bis, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, lo que no hay elementos para hacer constar que dichas fojas se originaron causa del mismo acto.

Sexta.- En complemento al Tercer Agravio expuesto en el inicial del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, señalo que el Sujeto Obligado ha omitido señalar que el Artículo 91 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal es de estricto cumplimiento y por tanto, junto con el conjunto de documentos que me han sido negados, hay documentos adicionales que deberá exhibir:

[Transcripción del artículo 91 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal]

...”

IX. El doce de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en las fracciones I y XII del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 01 de marzo de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, no existe constancia de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta de tal forma que deje sin materia el presente recurso de revisión, ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. Del recurso de revisión del particular, se advierte que sustancialmente manifiesta como agravios lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, versan principalmente sobre **la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, relativa al Programa Interno de Protección Civil para Obra**, que se entregó a la Alcaldía Benito Juárez, correspondiente a la obra de rehabilitación sísmica en un inmueble determinado.

Los agravios sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, consisten en **la falta de fundamentación y motivación** en la respuesta otorgada a la solicitud de información del particular, en la cual se pretende clasificar la información como reservada.

Por cuanto hace al agravio décimo segundo, el recurrente aduce que existe falta de firmas en el acuerdo **008/2019**, mediante el cual se clasificó la información solicitada, ya que presuntamente dicha hoja pertenece a un acto administrativo distinto.

Visto lo anterior, de las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión del particular, no se advierte que impugne la falta de pronunciamiento del sujeto obligado respecto del resto de la información solicitada, relativa a los documentos que avalan la autorización de dicho Programa Interno de Protección Civil, así como la copia de la suspensión de actividades correspondiente, en el supuesto de que dicho programa no exista o de que se hayan emitido sanciones correspondientes, por lo que dicha información se entiende como consentido en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

*jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.
Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.*

Derivado de lo anterior, la atención brindada por el sujeto obligado a dichos puntos **no será materia de análisis en el presente recurso de revisión.**

CUARTO: Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta**, supuestos que está contemplados por el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. - Estudio de Fondo. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por el particular, debido a las consideraciones que se exponen a continuación:

Primeramente, por cuanto hace a la clasificación, se tiene que el sujeto obligado reservó la información solicitada por el particular, mediante acuerdo **008/2019**, con base en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece que la información solo puede ser reservada cuando ponga en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

En este sentido, resulta importante señalar que los artículos 173 y 174 de la Ley de la materia disponen que, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar dicha decisión señalando las razones o motivos de ellos, **además de aplicar una prueba de daño**, es decir, justificando que la divulgación de la misma represente un riesgo real, demostrable e identificable, situación que en la especie no aconteció.

Lo anterior, ya que el sujeto obligado **no acreditó una prueba de daño posible** en el caso de que se conozca la información solicitada, sino que **únicamente esgrimió que su publicación afectaría la estructura misma de la obra**, de manera que sólo refirió a la estructura física e ingenieril.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante señalar que derivado del desahogo de las diligencias realizadas, este Instituto tuvo a la vista la información solicitada, respecto de la cual fue posible advertir que el Programa de Protección Civil solicitado tiene la finalidad de que se está actuando conforme a los lineamientos que establece la ley en materia de Protección Civil, lo que **contribuye a salvaguardar la integridad de las personas** que laboran en un inmueble determinado.

Lo anterior es así, ya que la Ley del Sistema de Protección Civil¹ para el Distrito Federal en su artículo 89 establece lo siguiente:

APARTADO C
DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

¹ Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fb161f42cc12fcc2ce254cc18225a79e.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Artículo 89. *El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:*

I. Inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, por parte de los propietarios y poseedores;

(...)

X. Obras de construcción, remodelación, demolición, y (...)

Asimismo, conviene traer a colación el artículo 83 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil², mismo que es del tenor literal siguiente:

SECCIÓN IV **DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA OBRA**

Artículo 83. *El Programa Interno de Protección Civil para obra es el instrumento técnico, administrativo y de organización que se circunscribe al ámbito de un proyecto de obra en proceso de construcción, remodelación o demolición con manifestación de construcción tipo B y C en términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, pertenecientes al sector público y privado, con el fin de salvaguardar la integridad física de los trabajadores, proveedores y de las personas que transitan o habitan en cercanía.*

Estos Programas deberán atender los Términos de Referencia que para tal efecto emita la Secretaría.

De los preceptos citados previamente, se desprende que el objeto de contar con dicha información implica el cumplimiento en materia de protección civil, **con el fin de salvaguardar la integridad física de los trabajadores, proveedores y de las personas que transitan o habitan en la cercanía de un inmueble sujeto a obras de construcción, remodelación, demolición.**

Ante tales circunstancias, se colige que la publicación del Programa Interno de

² Disponible en: http://www.atlas.cdmx.gob.mx/pdf/RGTO_LEY_SIS_PROTEC_CIVIL_06_09_17.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Protección Civil para obra solicitado por el particular no actualiza el supuesto de reserva invocado, sino que, por el contrario, **su publicación permitiría corroborar que se está cumpliendo con la regulación en materia de protección civil para la implementación de medidas adecuadas, para la salvaguarda de la integridad física durante las obras de construcción, remodelación, demolición en un inmueble determinado.**

Mayor aún, no pasa desapercibido que, en vía de alegatos, el sujeto obligado exhibió el oficio **DEPC/07003/2019**, el cual ha sido transcrito con antelación en el apartado de antecedentes, de cuyo contenido se desprende que refirió que la información solicitada era porque podría actualizar el diverso supuesto de reserva previsto en la fracción segunda del artículo 183 de la Ley de la materia, la cual refiere que la información podrá reservarse cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes, esto debido a que, para generar el Programa Interno de Protección solicitado, **estaba en trámite** un procedimiento administrativo en materia de protección civil.

Sin embargo, en el mismo oficio arguyó que, con fecha 21 de enero de 2019, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Protección Civil del sujeto obligado, el Programa Interno de Protección Civil referido, por lo que mediante oficio DEPC/SPC/UDPAR/176/2019, previno al interesado ya que el Programa no contaba con los requisitos necesarios para su aprobación, derivando el oficio DEPC/692/2019, por el que se emitió la **NO PROCEDENCIA** del Programa Interno de protección Civil para Obra del inmueble referido, derivado de la omisión en desahogar la prevención ordenada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

A los documentos referidos en el párrafo anterior, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Plen

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Dicho lo anterior, es dable traer a colación el artículo 90 de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, el cual señala:

APARTADO C
DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 90. *El Programa Interno de Protección Civil a que se refiere el artículo anterior deberá adecuarse a los Términos de Referencia y a las Normas Técnicas.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Los Programas Internos deberán ser evaluados y en su caso aprobados por la Delegación en un plazo no mayor a treinta días naturales; si existieren observaciones, la delegación notificará por escrito al interesado y se dará un plazo de cinco días hábiles para subsanar las deficiencias, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo; una vez subsanadas las deficiencias, la Delegación deberá en un plazo de 7 días naturales emitir la resolución que corresponda. En caso de que la autoridad no emita respuesta en los plazos que la Ley establece, los particulares podrán solicitar la certificación de la afirmativa ficta ante la autoridad competente.

Los programas internos de protección civil a los que obliga la presente Ley, deberán ser revalidados cada año contados a partir de la fecha de autorización del programa, mediante aviso presentado por el obligado a contar con el programa, en términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En caso de que en una visita de verificación se constate que la revalidación se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad se impondrá la suspensión de actividades del inmueble con excepción de los comprendidos en las fracciones I y III del artículo 89

Del artículo anterior se desprende que los Programas Internos de Protección deben ser evaluados y, en su caso, autorizados en un plazo de 30 días, y para el caso de que existan prevenciones, la misma **se desahogará en el término de 5 días hábiles, una vez desahogada la prevención, la Alcaldía tiene 7 días para emitir la resolución correspondiente.**

En el caso que nos ocupa, toda vez que no fue desahogada la prevención ordenada al Programa Interno de Protección Civil solicitado por el particular, el sujeto obligado declaró la **NO PROCEDENCIA** de dicho Programa, de manera que ya se emitió una resolución que puso fin al procedimiento.

En esa tesitura, aunado a que el supuesto de clasificación referido por el sujeto obligado en vía de alegatos no fue invocado primigeniamente, el procedimiento referido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

ya fue concluido. En virtud de lo anterior, es claro que no procede la clasificación de la información solicitada, como reservada, como lo pretende hacer valer el sujeto obligado.

Por lo anterior, **con fundamento en la fracción I del artículo 171 de la Ley de la materia, es procedente desclasificar la información, materia de la solicitud del recurrente.**

Por tal motivo, los agravios referidos por el particular, relativos a la clasificación de la información relativa al Programa de Protección Civil, resultan **fundados**.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado, tenemos que le asiste la razón al particular, ya que el sujeto obligado pretendió clasificar la información con base en supuestos que no aplican al caso concreto, al respecto la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

El artículo anterior prevé que, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté **fundado y motivado**, debiendo existir una adecuación entre los motivos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

aducidos y las normas aplicadas al caso.

En el caso que nos ocupa **no hubo una adecuada fundamentación y motivación, pues el sujeto obligado invoca en su respuesta, supuestos que no son aplicables a los hechos**, con lo que se colige que dicha respuesta no está ajustada a derecho.

Por tal motivo, los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado resultan **fundados**.

Finalmente, no es óbice mencionar que, por cuanto hace al agravio del particular, el cual impugna el Acuerdo 008/2019, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, donde se clasifica la información requerida como reservada, aduciendo la falta de firmas de los servidores públicos participantes, al respecto como se expuso en párrafos anteriores, no procede la clasificación de la información materia de la solicitud del particular, por lo que dicho agravio deviene **fundado**.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento la fracción IV, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **se ordena** desclasificar la información y remitir al particular el Programa Interno de Protección Civil de obra del Conjunto Habitacional solicitado, a través del medio señalado para tal efecto.

Ahora bien, toda vez que la información referida en el párrafo anterior contiene información confidencial, como el caso del nombre y firma de particulares, se deberá remitir dicha información en versión pública, con fundamento en los artículos 176 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien el particular aduce en su recurso que el sujeto obligado dio a conocer información confidencial, por cuanto hace al nombre del Administrador del Condominio de su interés, sus obligaciones están previstas en el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el D.F., **de entre las cuales está cumplir con las obligaciones en materia de Protección Civil**, aunado a que también tienen la obligación de inscribirse en un Registro Público ante la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, luego entonces, no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0721/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO